



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo Sucre, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-008-2015-00206-01
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA MENDOZA OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Entra la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante providencia de abril 5 de 2016, según la cual, rechazó la demanda, al haber operado el fenómeno de la caducidad.

I.- ANTECEDENTES

MARÍA CAROLINA MENDOZA OVIEDO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el objeto de que se declare la responsabilidad de las entidades accionadas, por la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales, derivados de la omisión y falla del servicio del Estado, que conllevó a la muerte del señor JAIRO MENDOZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

La demanda en mención, fue objeto de reparto por parte de la Oficina

Judicial de Sincelejo¹, correspondiendo el conocimiento, inicialmente, al Tribunal Administrativo de Sucre, quien mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015², remite el asunto por factor de competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Sincelejo, surtiéndose nuevo reparto, que fijó el estudio de la demanda en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo³.

Dicho ente judicial, mediante auto de 5 de abril del hogaño⁴, resolvió rechazar de plano la demanda, atendiendo a la configuración del instituto procesal de la caducidad de la acción.

Al respecto, señaló, que la ocurrencia de los hechos, con cuyo fundamento se reclama el resarcimiento de perjuicios, fue el 30 de septiembre de 1996 y la sentencia que dio fin al proceso de filiación de la aquí accionante, que la ubica como hija del difunto JAIRO MENDOZA MARTÍNEZ, a su vez, según afirma el apoderado judicial de la accionante, en el hecho décimo de la demanda, es del 16 de julio de 1999, por lo que el término de dos años, para ejercer el medio de control de reparación directa en esta oportunidad, debe computarse desde la ejecutoria de la sentencia que declara la filiación entre la demandante y el señor Jairo Mendoza Martínez, resultando entonces, que al haberse presentado la demanda el 8 de septiembre de 2015, es decir, cuando transcurrió más de 16 años para el efecto, es menester aplicar el fenómeno de la caducidad de la acción, como efectivamente así lo hizo.

Contra la anterior determinación, la parte actora, interpuso recurso de apelación⁵, argumentando, que el juez de primera instancia, debió ejercer un análisis razonable, del instituto procesal de la caducidad, con miras a la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad y circunstancias de fuerza, que impidieron el ejercicio de la acción en tiempo.

¹ Folio 286.

² Folios 288-290.

³ Folio 294.

⁴ Folios 295-296.

⁵ Folios 299-303.

Relacionados los antecedentes del caso, la Sala procede a estudiar el fondo del asunto.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para resolver el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243, artículo 125 y artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Problema jurídico.

Vistas las posturas de la parte recurrente y del juzgado de primer grado, esta Sala de Decisión estima como problema jurídico a desatar: ¿En el presente asunto, hay lugar al rechazo de plano de la demanda, de cara al posible acaecimiento del instituto procesal de la caducidad?

2.3.- Análisis de la Sala.

El presupuesto procesal de caducidad, es entendido, como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*⁶.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

Es de resaltar, que las normas de caducidad son de orden público, “siendo la ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración”⁷.

En lo que respecta al cómputo del término, para la verificación de la caducidad, es necesario tener en cuenta, la disposición legal que la conforma, anotándose, que en la jurisdicción contenciosa administrativa, varía según la pretensión del actor, con la que acude a la administración de justicia, encontrándose, que según lo consagrado en el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se cuenta con dos (2) años, para ejercer el medio de control de reparación directa, los cuales inician a contabilizarse a partir del día siguiente, al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante, tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido, en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la anterior preceptiva normativa, es constituida en la ley 1437 de 2011, bajo la elaboración de sendas decisiones judiciales, las cuales han fijado una serie de parámetros que deben ser tenidos en cuenta, para el adecuado estudio del presupuesto de caducidad, posiciones que han sido forjadas desde el anterior Decreto 01 de 1984. En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU-659 de 2015, refirió:

“En aplicación del principio pro damnato o favor victimae -que favorece el resarcimiento al daño sufrido por la víctima, en los casos en que ésta no se encuentre legalmente obligada a soportarlo- y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, la jurisprudencia contencioso administrativa ha interpretado que en el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta; a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima b) el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos; c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior; d) la fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales”

Por consiguiente, la Sala prevé, que el estudio del presupuesto de caducidad, en el presente caso, debe tener en cuenta, la certeza predicable de la legitimación del daño, con miras al ejercicio de la acción, donde tal como lo puntualiza el juez *A quo*, es solo con el reconocimiento judicial de la señora María Carolina Mendoza Oviedo, como hija del señor Jairo Mendoza Martínez (Q.E.P.D), que aquella tendría el derecho de acudir ante la administración de justicia, para el reclamo de sus pretensiones, según las indicaciones de Ley.

Siendo así, el cómputo de los dos (2) años, a que hace alusión la caducidad para estos casos, inicia desde el momento del reconocimiento de la relación filial entre la accionante y el finado Jairo Mendoza Martínez (Q.E.P.D), esto es, el 16 de julio de 1999, inscrita el 23 de julio de dicha anualidad⁸ y previendo la Sala, que la demanda es presentada el 8 de septiembre de 2015⁹, resulta evidente, un lapsus temporal mayor a los 16 años, lo que da lugar al acaecimiento del instituto de la caducidad.

Ahora bien, la parte actora, considera se debe ejercer un juicio razonable y ponderado de la condición de la demandante, ya que en el término señalado, ella era menor de edad, cumpliendo sus 18 años en el 2015, lo que amerita el respeto de garantías, en favor de menores de edad.

⁸ Ver hecho 14° de la demanda y folio 19 del expediente.

⁹ Folio 17 del expediente.

Sin embargo, considera este Tribunal, que la decisión adoptada es adecuada a los supuestos de la problemática provista, máxime cuando no se encuentran elementos que conlleven, a la afirmación estricta de afectación de los derechos fundamentales de la actora, para cuando era menor de edad, ya que sus intereses, siempre estuvieron representados, debidamente, a través de su madre, no siendo válido aceptar, apreciaciones generales e impersonales¹⁰, que busquen desatender el presupuesto procesal que es analizado.

Vale en este punto también precisar, pese a que no fue objeto de mención por parte del apelante, ni ahora, ni desde el inicio del proceso, que no pueden catalogarse los hechos que dieron origen al daño, como de lesa humanidad, en clave de negar la existencia de la caducidad, pues, para que la muerte del señor JAIRO MENDOZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), sea catalogada como crimen de lesa humanidad, además de ser requerido desde el mismo contenido de la demanda, necesita demostrar, que su muerte ocurre en el contexto de un comportamiento generalizado, sistemático y continuo, aspectos que no han sido acreditados por el demandante.

Siendo así, esto es, que la accionante, cuando fue menor de edad, siempre estuvo representada legalmente por su señora madre, por ende, con las facultades y facilidades para acceder a la administración de justicia, en términos de la reparación exigida y que el hecho, de cuyas circunstancias se pretende desprender el daño, no ha sido configurado como de lesa humanidad, procede la confirmación de lo decidido por la primera instancia.

¹⁰ Es de precisar que la parte actora, en su recurso de alzada, no concreta cuál es el contexto jurídico fáctico, que imposibilita el ejercicio en tiempo del medio de control de reparación directa para el caso de marras, sino que expone una serie de precisiones jurídicas y argumentativas, sin delimitación específica.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 05 de abril de 2016, por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, rechazó la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0093/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ